



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EXPEDIENTE NÚMERO **TEV-JDC-103/2021** y **TEV-JDC-103/2021-INC-1**

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-03-2021-I

ACTOR: CRISTINA ELVIRA PÉREZ SILVA

RESPONSABLES: LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT

QUEJA: EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COEVER/DIPLOC/PRCDNC/022 AL HABERSE COMETIDO VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2021.

VISTO.-----

Que fue realizado turno suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad al rubro indicado; consta que, al realizar inspección técnica ocular de los estrados electónicos de este Órgano intrapartidista, procede y efectúa **FE DE ERRATAS** por existir un error involuntario en la **Cédula de Notificación**, publicada en el expediente de mérito, y por fallas técnicas en el sistema; en virtud de lo anterior se -----

ACUERDA.-----

PRIMERO. - Téngase por desahogada la resolución definitiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuanto



hace al recurso promovido por la C. CRISTINA ELVIRA PÉREZ SILVA, bajo número de expediente **CJ-QJA-03-2021-I**; téngase por modificada la cédula de notificación para los efectos en que se adjunta la presente resolución. Lo anterior de conformidad al criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada **"RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR"**-----

SEGUNDO. - Notifíquese con inmediatez en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; Notifíquese con inmediatez al Tribunal Electoral en Veracruz, a fin de ser desahogado el requerimiento hecho mediante oficio número 3238/2021; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acuerda y firma la Comisionada Presidenta, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.-----



Jovita Molin Flores
Comisionada



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **13** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/03/2021-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el agravio expuesto en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Se declara FUNDADO el derecho de petición en los términos señalados.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; Notifíquese con inmediatez al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de ser anexada la presente resolución al juicio para la protección de los derechos político electorales TEV-JDC-103/2021 número Notifíquese al resto de los interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDICOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EXPEDIENTE NÚMERO **TEV-JDC-103/2021**.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-03-2021-I

ACTOR: CRISTINA ELVIRA PÉREZ SILVA

RESPONSABLES: LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT

QUEJA: EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/022 AL HABERSE COMETIDO VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL DE 2021.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por CRISTINA ELVIRA PÉREZ SILVA, a fin de denunciar “EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/022 AL HABERSE COMETIDO VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA en fecha 12 de



febrero de 2021, ante la Comisión Organizadora Electoral en Veracruz del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir “EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/022 AL HABERSE COMETIDO VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.



4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 1 de octubre de 2020, se publicó el decreto 594, en el número extraordinario 394 de la Gaceta Oficial del Estado, el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz.



7. El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la **invalidez** del decreto 576 referido en el antecedente VII.
8. El 3 de diciembre de 2020, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, determinó la **invalidez** del Decreto 580, referido en el antecedente VIII y del decreto 594, referido en el antecedente XII. Dicha resolución le fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.
9. 03 de diciembre de 2020, se emitieron **providencias** del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la **modificación** de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
11. El 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **convocatorias** para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de



Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 12.** El 09 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió **Fe de Erratas** a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 13.** El 14 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó **adenda** a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
- 14.** El 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado con el número **COE-154/2021**, intitulado: “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO LOCAL 2021-2021.



- 15.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/148/2021** intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613174884SG_148_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf
- 16.** El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf
- 17.** EL 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la elección interna para elegir las candidaturas a integrantes de Ayuntamiento y Diputados Locales en el Estado de Veracruz.
- 18.** Que en fecha 14 de abril de 2021, fue notificado mediante oficio número



1954/2021 sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales número **TEV-JDC-103/2021, donde se ordena y manda la emisión de nueva resolución.**

II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 14 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-03/2021-I** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las señaladas en el escrito de la queja presentada, mismas que serán objeto de análisis en los párrafos que nos preceden.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado de la C. LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT.

6. Cierre de Instrucción. El 15 de abril de 2021 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que señala como principal queja, lo siguiente:

denunciar “EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/022 AL HABERSE COMETIDO VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-03/2021-I** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente



a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juezador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de estos, en atención a que tal circunstancia no afecta de manera alguna al inconforme debido a que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que los **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.



1. En cuanto a los diversos agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:
a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”
((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado “Jurisdicción y competencia”, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia



del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.

Esta Ponencia da cuenta que, de la lectura de la queja interpuesta, se tiene como **base medular de la queja**, cito: “EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021 SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO DIGITAL PLUMAS LIBRES <https://plumaslibres.com.mx> ENTREVISTA REALIZADA A LA C. LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT GARCÍA, DEBIENDO CONSIDERARSE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA... SE ACTUALIZAN MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS CON FINALIDAD ELECTORAL...” además de mencionar que “...LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT GARCÍA EN LA PLATAFORMA TWITTER https://twitter.com/lilian_c/status/1359900860885700609, REALIZA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LO CUAL, DEJA EN DESVENTAJA A LOS CANDIDATOS QUE SÓLO USAN EL PLAZO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL...”

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **agravio** manifestado por la actora, en contra de las manifestaciones



rendidas por la C. LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT por las consideraciones que en el presente se exponen.

Es de observarse que el recurso de queja se basa en la presente denuncia de hechos, esta ponencia debe analizar cuidadosamente que esos hechos de estudio que son las afirmaciones del denunciante deben encontrarse soportadas con elementos de convicción idóneos para atender las pretensiones de la parte actora y una vez revisado, que esos hechos se encuentren probados, constituyan la existencia de una violación y si lo ameritan proceder a una sanción equitativa y justa. Sin embargo, en el presente medio, no acontece violación alguna en base al análisis que se realiza.

Los hechos que la actora denuncia y que son materia de la Litis que nos ocupa son actos anticipados de campaña que devienen de una entrevista o nota periodística y una publicación en la red social twitter.

Vistos los hechos que denuncia la actora es necesario que esta Comisión de Justicia, por conducto de la ponencia, analice a detalle los medios de convicción aportados, mismos que son los siguientes y que se valoran a continuación revisando que tengan una conexidad entre ellos y que esos hechos realmente sean constitutivos de una infracción y un perjuicio a la parte actora.

Analizando el primero de los hechos denunciados se observa que éste se endereza en contra de la C. LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT, esta Ponencia observa la existencia de unas supuestas declaraciones en una nota periodística, las cuales no pueden calificarse de ciertas o falsas toda



vez que no existe otro medio de convicción que se pueda vincular con dicha nota y que ambas en su contenido constituyan una violación a la constitución, ley electoral vigente en el estado de Veracruz y a la convocatoria emitida, y por utilizar dicha “declaración” en su favor y beneficio personal, es decir, la actora no demuestra el beneficio directo como resultado de la difusión de esa supuesta nota periodística haya soslayado los derechos enunciados y le haya ocasionado una afectación a sus intereses, es decir, la nota periodística en su contenido no demuestra la violación a los derechos que señala la actora. Del contenido de la nota se aprecia que un militante del Partido señala lo que a su juicio considera opiniones a los cuestionamientos planteados, **pero no con ello se demuestra “petición directa del voto”, “petición de apoyar su campaña internopartidista”, o una alteración a la jornada electoral interna** o todos los demás que la actora aduce en su escrito de demanda. En este sentido esa nota no puede calificarse su veracidad en su contenido y mucho menos de ese contenido se puede advertir la violación a sus derechos a los que aduce la imetrante.

Es de destacarse que se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.



DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APPLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho



fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron



porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Con relación a las pruebas aportadas por la quejosa, afirmamos que dichas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales **carecen de valor probatorio pleno**, máxime que, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicable al caso concreto, **en la visualización de que su bien, no se trata de la figura de “candidato”, se trata de un estudio intitulado “Acuerdo” del cual se desprenden los criterios de garantía de equidad en la contienda, desprendiéndose además, la garantía de libertad de expresión o libertad de prensa**, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGEx201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL



“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como



tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de "la equidad en la contienda", Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, emanado de un militante, no de un precandidato, aspirante o candidato**" ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:



“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**. En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de**



los límites constitucional y legalmente previstos. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **(ENFASIS AÑADIDO)**

Por lo que, no observamos violaciones directas de índole constitucional, cometidas por la ahora denunciada, es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU

FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, **pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo**, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten **se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio**, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación



de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, **militantes** partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el



involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio



auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Es de destacarse además, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como acto anticipado de campaña, lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**;

En tales consideraciones de derecho, no le asiste la razón al quejoso, en virtud, de que no existen probanzas que deduzcan su pretensión, es decir,



no existe un llamamiento expreso al voto, por ende, deviene de **INFUNDADA** su pretensión.

Aunado a lo anterior, adminicula documento notarial consistente en fe de hechos del notario MANUEL DÍAZ RIVERA, titular de la Notaría Treinta de la Décima Primera Demarcación, bajo acta número quince mil ochocientos ochenta y seis del libro doscientos cuatro, que contiene en su generalidad inspección ocular de liga electrónica <http://plumaslibres.com.mx/2021/02/05> levantada en fecha 06-seis de febrero de 2021, por lo que, al analizar el contenido no se desprenden frases como “vota por mí”, “vota por Lilian”, “elige a”, “apoya a”, “no votes por” es decir, no se observan mensajes con el sentido explícito de llamar al voto ya sea a favor o en contra de un aspirante o candidato, por lo que, de conformidad con el artículo 3 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267 del Código Electoral en Veracruz, que define el acto anticipado de campaña como aquel que contenga llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, de ahí que los supuestos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña pues, tan sólo reflejan una manifestación pública de ideas y expresiones.

El actor se limita a ofrecer como medios de convicción una serie de pruebas catalogadas como “técnicas” que han sido narradas (twitter, página con nota periodística y notarial) en el que no se describe cuáles son las circunstancias reales que pudieron afectar el Proceso Electoral Interno, además no demuestra cuáles son las razones objetivas por las cuales se



acredite la determinancia de que tales acontecimientos fueron generalizados, sistemáticos y comprobados de los que se derive si quiera a manera de indicio que en efecto existieron elementos para poder anular el registro solicitado. Tenemos, que el actor pretende darles validez a las pruebas técnicas ofrecidas, a través de las certificaciones de estas, realizadas por una fedataria pública, que constan en lo siguiente:

- a. Instrumento notarial en que se da fe de la certificación de una página electrónica y su contenido

Al efecto, por cuanto hace a la probanza descrita “a” la misma se “desvanece” al carecer del llamamiento al voto establecido en el artículo 3 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267 del Código Electoral en Veracruz, por ende, carece de fuerza convictiva, sus afirmaciones resultas vagas, toda vez, que no señala nombres de votantes involucrados, o datos a fin de ser objeto de investigación, ni admimcula otras probanzas a fin de redargüir de verdadera o falsa sus afirmaciones, o en su caso desahogar la misma, luego entonces, sólo se considera como “**indicio**”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 3, de la invocada ley, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de seguridad electoral, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso



el actor en aportar pruebas tendientes a demostrar la presión en el electorado y por ende la inequidad en la contienda, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **INFUNDADOS** las expresiones manifestadas.

Así mismo es de observarse que el ejercicio del periodismo conlleva una cierta inviolabilidad a la libre manifestación de las ideas necesarias para el sistema democrático mexicano.

Los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—



Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los



afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que la queja interpuesta parte de “suposiciones” vertidas y que a su juicio fueron cometidas por C. LILIAN DEL CARMEN CERECERO BEAUMONT GARCÍA, siendo omisa la Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, la demanda no cumple con manifestar ni probar los elementos analizados en los párrafos anteriores.

2. Por cuanto hace a la violación del derecho de petición mediante el cual fue solicitado copia certificada del oficio **COEEVER/COE/019/2021** de fecha trece de febrero de 2021, se advierte que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que, a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.



Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la petición realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable no rindió informe circunstanciado en el presente juicio de inconformidad, motivo por el cual, con independencia de que el actor no anexó a su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito cuya omisión de contestación reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, se tienen por presuntamente ciertas sus afirmaciones, en el sentido de que el trece de febrero del año que transcurre, presentó un escrito dirigido al órgano estatal, mediante el cual solicitó copia certificada del oficio COEEVER/COE/019/2021.



Sin embargo, no obra agregada en autos constancia alguna mediante la cual se acredite que la responsable contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por tanto, resulta **fundado** el derecho de petición en estudio, para el efecto de que el Secretario Técnico por conducto del Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Veracruz, en un término improrrogable de **48-cuarenta y ocho horas**, conteste el escrito presentado por el actor el trece de febrero de dos mil veintiuno y le notifique dicha respuesta al Promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Se declara **FUNDADO** el derecho de petición en los términos señalados.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; Notifíquese con inmediatez al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de ser anexada la presente resolución al juicio para la protección de los derechos político electorales **TEV-JDC-103/2021** número Notifíquese al resto de los interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio



jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO